

Xaei

SEÑORES JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL. - PROVINCIA DEL GUAYAS

Expediente No. 09286-2020-05433G.- ARCHIVO DE INVESTIGACION PREVIA. - ART. 586

KLEBER ALFREDO BAQUERIZO MÓRTOLA en mi calidad de Gerente General y Representante legal de la compañía CRIADEROS Y MARISQUERA GUAYAS "CRIMAR" CIA. LTDA., dentro del juicio N° **09286-2020-05433G.- ARCHIVO DE INVESTIGACION PREVIA. - ART. 586** juicio que corresponde al expediente Fiscal No. 090101817111495 por el delito de FRAUDE PROCESAL en contra del SUBSECRETARIO DE ACUACULTURA.

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN. - Recorro ante ustedes señores Magistrados con la Acción Extraordinaria de Protección para ante la CORTE CONSTITUCIONAL, en razón de que mi representada la empresa CRIADEROS Y MARISQUERA GUAYAS "CRIMAR" Cía. Ltda., **quien interviene en calidad de legitimo contradicтор por los derechos a demandar**, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección.

La **acción extraordinaria de protección** procederá en contra de las providencias que se generaron a partir del EL AUTO de fecha 12 de enero de 2021 a las 13:05, a saber: **1.-** providencia de fecha 16 de agosto de 2021 a las 10:35 en su parte pertinente, *"...se niega la apelación improcedente que solicita el compareciente..."*; **2.-** providencia de fecha 01 de septiembre de 2021 a las 15:16 en su parte pertinente, *"...El Art. 653 DEL Código Orgánico Integral Penal, establece claramente cuando procede el recurso de apelación, en ninguno de sus numerales determina que los AUTOS DE ARCHIVO son apelables, razón por la cual, se niega la revocatoria que solicita el compareciente por improcedente..."*.-**3.-** Auto General de fecha 17 de septiembre de 2021 a las 09:36 en su parte pertinente, *"...Es decir, no cabe la apelación en los Autos de Archivo, y de conformidad con el art. 587, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, nos indica "La resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación.". Por todo lo expuesto con anterioridad, la normativa procedimental para sustanciar este tipo procesos es el Código Orgánico Integral Penal, razón por la cual, se NIEGA lo solicitado, por estar debidamente fundamentado conforme a derecho..."*. Las providencias y auto signados con los números 1, 2 y 3 se encuentran ejecutoriadas, dictada por la UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Las providencias y autos fueron IMPUGNADOS dentro del termino de Ley y se ha pedido que se las **REVOQUE** en razón que las providencia y auto que se generaron a partir del AUTO de fecha 12 de enero de 2021 a las 13:05, son **VIOLATORIAS** y **VULNERAN** las normas Constitucionales y la Ley y, se solicita se conceda el **RECURSO DE APELACION**

PRIMERO. – DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN. - La Acción Extraordinaria de Protección la fundamento en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se encuentran expresados a saber: Art. 60.- Términos para accionar. – Con fecha 20 de septiembre de 2021 interpongo ante el Consejo de la Judicatura mi QUEJA dentro del proceso Judicial No. 09286-2020-05433G correspondió al tramite externo No. DP09-EXT-2021-07976 de fecha 22 de septiembre de 2021 a las 09:42. Queja que hasta la presente fecha no ha sido respondida. Entonces la presente acción la interpongo dentro del termino que no ha sido respondido mi queja. No existe Notificación formal de esta mi Queja. **a la que se imputa la violación del derecho constitucional.** Cuyos requisitos de la demanda de acuerdo al Art. 61. IBIDEM:

PRIMERO. -1.- La calidad en la que comparece la persona accionante. - La calidad de la persona que comparece como accionante dentro del presente recurso es: KLEBER ALFREDO BAQUERIZO MÓRTOLA en calidad de Gerente General y Representante Legal de la empresa CRIADEROS Y MARISQUERA GUAYAS "CRIMAR" Cía. Ltda. El ACTOR

se presenta como legítimo contradicтор por los derechos que representa para demandar que se REVOQUE las providencia y auto que se generaron a partir del AUTO de fecha 12 de enero de 2021 a las 13:05, son **VIOLATORIAS** y **VULNERAN** las normas Constitucionales y la Ley y, se pide se conceda el RECURSO DE APELACIÓN.

PRIMERO. -2.- Constancia de que la sentencia o auto esta ejecutoriada. - Para ello adjuntamos copia de las providencia y autos emitidas en su orden, a saber: AUTO de fecha 12 de enero de 2021 a las 13:05 que genero las providencias y auto: providencia de fecha 16 de agosto de 2021 a las 10:35; providencia de fecha 01 de septiembre de 2021 a las 15:16; y, Auto General de fecha 17 de septiembre de 2021 a las 09:36 emitida por los señores Jueces de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. A la fecha de la presentación de la acción, el auto que genero las providencias referidas causó ejecutoria por cuanto no cabe recurso judicial alguno.

PRIMERO. -3.- Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado. - Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios. –

PRIMERO. -3.- A.- DEMANDA DE PRIMER NIVEL. – Con fecha 08 de octubre de 2020 a las 10:05 se me hace conocer del, *“ACTA DE SORTEO. - Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, jueves 8 de octubre de 2020, a las 10:05, el proceso Penal COIP, Tipo de acción: Investigación previa por Asunto: Archivo de la investigación previa art. 586, seguido por: Fiscalía General del Estado, Baquerizo Mórtoła Kleber Alfredo, en contra de: Subsecretaria de Acuacultura de Guayaquil. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, conformado por Juez(a): Abogado Oswaldo Pascualito Sierra Ayora. Secretaria(o): Abg Solorzano Ariza Neomi Agustina. Proceso número: 09286-2020-05433G (1) Primera Instancia y número de expediente de fiscalía 090101817111495...”*. Se ha pedido por parte del sr. fiscal de la Fiscalía de Guayaquil, Fiscalía 3ra. De FE PÚBLICA dentro del expediente No. 090101817111495, cuyo asunto es el pedido por parte del sr. Fiscal el Archivo de la Investigación Previa que tocó conocer a la Unidad Judicial Norte No. 2 Penal con sede en Guayaquil dentro del expediente No. 09286-2020-05433G.- ARCHIVO DE INVESTIGACION PREVIA.

PRIMERO. -3.- B.- Luego de conocido el AUTO de fecha 12 de enero de 2021 a las 13:05, y encontrándome dentro del término: **1.-** con fecha 13 de enero de 2021 a las 09:12 ingresé escrito dirigido a los señores Jueces de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en Guayaquil, en el mismo pido al señor Juez de lo Penal en el que por sorteo correspondió su conocimiento, se sirva REVOCAR la providencia con la solicitud de ARCHIVO de la IP 090101817111495 de FRAUDE PROCESAL. **2.-** con fecha 20 de enero de 2021 a las 12:21 encontrándome dentro del termino solicite ACLARACION Y AMPLIACION al AUTO EMITIDO. **3.-** con fecha 23 de febrero de 2021 a las 12:13 insisto se provea mi escrito de aclaración y ampliación. **4.-** Con fecha 07 de abril de 2021 a las 11:13 se emite AUTO GENERAL se niega la solicitud de aclaración ampliación. **5.-** con fecha 18 de mayo de 2021 a las 09:39 providencia, en la se dispone remitir el expediente físico al Fiscal. **6.-** con fecha 21 de mayo de 2021 a las 09:59 encontrándome dentro del término se pide, del Auto de archivo que es **IMPUGNADO**, por el que se pide **RECURSO DE APELACIÓN**, en razón de la vulneración del derecho del debido proceso y, de la seguridad jurídica del denunciante perjudicado, por el delito de **FRAUDE PROCESAL**. **7.-** con fecha 27 de mayo de 2021 a las 12:12 se emite providencia general. Se niega el Recurso de Apelación que interpone el compareciente. **8.-** con fecha 01 de junio de 2021 a las 15:09 se emite escrito. Se insiste en el Recurso de Apelación. **9.-** con fecha 17 de junio de 2021 a las 10:06 se emite providencia general. Estese a lo ordenado en providencia anterior. **10.-** con fecha 17

de junio de 2021 a las 10:39 se emite providencia. Remitir el expediente físico al fiscal. **11.-** con fecha 21 de junio de 2021 a las 09:34 se emite escrito. Se insiste en el Recurso de Apelación. **12.-** con fecha 16 de agosto de 2021 a las 10:35 se emite providencia general. Se niega el Recurso de apelación. **13.-** con fecha 20 de agosto de 2021 a las 09:22 se emite escrito. Se insiste en el Recurso de Apelación. **14.-** con fecha 01 de septiembre de 2021 a las 15:16 providencia general. Se niega el Recurso de Apelación. **15.-** con fecha 06 de septiembre de 2021 a las 10:09 se emite escrito. Se insiste en el Recurso de Apelación. **16.-** con fecha 17 de septiembre de 2021 a las 09:36 se emite Auto General. Se niega el recurso de apelación.

Entonces **ha sido negado el RECURSO DE APELACION**. Las providencias impugnadas que niegan el RECURSO DE APELACION se contraponen a las siguientes normas a saber: **a.-** de la Constitución de la República Art. 11 numeral 1, numeral 4; art. 75; art. 76 numeral 7.- literal a). - literal m). -; art. 169; art. 424; art. 425; art. 426.2.- **b.-** Conforme al art. 256 del COGEP reitera que las sentencias y los AUTOS son recurribles en apelación. La Constitución como norma suprema mandante refiere que ninguna persona puede quedarse en la indefensión, como pretenden las providencias referidas, que proceden y se generan a partir de Auto de fecha 12 de enero de 2021 a las 13:05 que corresponden al proceso No. 09286-2020-05433G ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN PREVIA. Las normas invocadas garantizan que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, así como tampoco podrá ser privado de recurrir al fallo en los que se decida sobre sus derechos y, que ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos del debido proceso ni de las garantías constitucionales y, en ningún caso quedará en la indefensión. Estos derechos han sido violentados y vulnerados en el auto y las providencias IMPUGNADAS, que han sido referidas. Conforme lo dispone las normas de la Constitución de la República, exijo se me conceda el Recurso de Apelación por haber sido propuesto dentro del termino y, por ser constitucionalmente un derecho exigible en razón de que ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos y garantías constitucionales del ofendido, así también como el poder recurrir en contra del AUTO de archivo en el que se deciden sobre mis derechos.

Las providencias notificadas y los Autos emitidos han sido **IMPUGNADOS** por el que se pide se **REVOQUE** en razón de que es violatoria y, se contrapone a las normas constitucionales, a saber:

Conforme al art. 256 del COGEP reitera que las sentencias y **LOS AUTOS** son **recurribles en apelación**. Estando conforme esta ley con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, **que es ley mandante** y que dispone:

- Art. 11.- Principios para el ejercicio de los derechos. - numeral 1.- *“Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, estas autoridades garantizarán su cumplimiento.”*. numeral 4.- *“**Ninguna norma jurídica podrá restringir** el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.”*
- Art. 75.- Derecho al acceso gratuito de la justicia. - *Toda persona tiene el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; **en ningún caso quedará en indefensión**. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*

- Art. 76.- Garantías básicas del derecho al debido proceso. - numeral 7.- literal a).- **“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento”**. Literal m).- **Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.**
- Art. 169.- Sistema Procesal. - **“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”**
- Art. 424.- Jerarquía de la Constitución. - **La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.** Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”
- Art. 425.- Orden Jerárquico de las leyes. - **“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos...”**
- Art. 426.- Aplicabilidad y cumplimiento inmediato de la Constitución. - inciso tercero. - **“Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidas en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”**

La Constitución como **norma suprema mandante** refiere que ninguna persona puede quedarse en la indefensión, como pretenden las providencias y Auto, que **procede y se genera** del proceso No. **09286-2020-05433G ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN PREVIA**. - ART. 586 que correspondió conocer al Sr. Juez de la UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL con sede en el cantón Guayaquil, quien, **ha emitido** auto de archivo el día **12 de enero de 2021 a las 13:05** notificada el **18 de enero de 2021** a las 14:23. Auto de archivo solicitado por la Fiscalía. Corresponde al expediente Fiscal No 090101817111495 por el DELITO DE **FRAUDE PROCESAL**, que se sustanció en la FISCALÍA 3RA DE FE PÚBLICA, en contra del SUBSECRETARIO DE ACUACULTURA y, otros. Expediente Fiscal, que por sorteo fue puesto a conocimiento del Sr. Juez de la UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL.

Dentro del presente caso, el Auto de archivo solicitado por Sr. Juez de la UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL con sede en el cantón Guayaquil, quien, **ha emitido** auto de archivo el día **12 de enero de 2021 a las 13:05** notificada el **18 de enero de 2021** a las 14:23. Es **IMPUGNADO**, por el que se pide **RECURSO DE APELACIÓN**, en razón de la vulneración del derecho del debido proceso y, de la seguridad jurídica del denunciante perjudicado, por el delito de **FRAUDE PROCESAL**.

Las providencias y Auto notificadas han sido **IMPUGNADAS** y, se pide se **REVOQUE** en razón de que son **VIOLATORIAS A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES**, ya que la mismas providencias y auto pretenden desconocer la norma suprema que es la Constitución de la República, QUE DESCONOCIENDO estas normas constitucionales y pasándose sobre ellas, emitió providencias, que son inconstitucional por tanto violatorias a las normas constitucionales, cuando expresa, **“...El Art. 653 DEL Código Orgánico Integral Penal, establece claramente cuando procede el recurso de apelación, en ninguno de sus numerales determina que los AUTOS DE ARCHIVO son apelables, razón por la cual, se niega la revocatoria que solicita el compareciente por improcedente...”**. La

providencia notificada el 02 de septiembre de 2021 a las 5:51 omite conocer que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento, así como tampoco podrá ser privado de recurrir al fallo en los que se decida sobre sus derechos y, que ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos del debido proceso ni de las garantías constitucionales. Todas estas condiciones fundamentadas en derecho corresponden a lo que determina la Constitución de la República sobre los derechos y garantías constitucionales. Conforme la Constitución de la República, la norma del art. 11 numeral 4).- "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales."; y, del Art. 75 ibidem., "...en ningún caso quedará en indefensión."; y, del art. 76 ibidem., numeral 7.- literal a).- "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento"; literal m).- "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

El RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra del AUTO de archivo emitido por el sr. Juez de la UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL con sede en el cantón Guayaquil, el día 12 de enero de 2021 a las 13:05 notificada el 18 de enero de 2021 a las 14:23, es constitucional, en razón de que la norma constitucional así lo permite, cuando expresa y dispone que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico; a más de que la misma constitución dispone que no se podrá privar del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, como es en este caso que se ha recurrido al Recurso de Apelación, en razón del auto de archivo del día 12 de enero de 2021 a las 13:05 notificada el 18 de enero de 2021 a las 14:23, se recurrió al recurso de apelación conforme lo dispone la norma constitucional y, por el que se pretende coartar el derecho constitucional del debido proceso y de la seguridad jurídica del denunciante a partir de las providencias del día 12 de enero de 2021 a las 13:05 notificada el 18 de enero de 2021 a las 14:23 y, de la providencia del 02 de septiembre de 2021 a las 5:51.

La providencia del 02 de septiembre de 2021 a las 5:51 desconoce y violenta la norma constitucional, en razón de que ninguna norma inferior puede interferir sobre la norma suprema constitucional, como ha ocurrido en la providencia referida por la que se pide se **REVOQUE** en razón de que es **VIOLATORIA A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES**. Por tanto, es procedente el Recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo dictado en la causa. La providencia impugnada notificada el 02 de septiembre de 2021 a las 5:51, procede y se genera de la providencia del auto de archivo del día 12 de enero de 2021 a las 13:05 notificada el 18 de enero de 2021 a las 14:23 que es **IMPUGNADO**, por el que se pide **RECURSO DE APELACIÓN**.

PRIMERO. - 4.- Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional. – El derecho constitucional **violatorio a los derechos del Actor**, corresponden a la empresa CRIADEROS Y MARISQUERA GUAYAS "CRIMAR" Cía. Ltda., **quien intervino en calidad de legítimo contradictor por los derechos a demandar** dentro del Juicio No. 09286-2020-05433G -ARCHIVO DE INVESTIGACION PREVIA. - ART. 586.- juicio que corresponde al expediente Fiscal No. 090101817111495 por el delito de **FRAUDE PROCESAL** en contra del SUBSECRETARIO DE ACUACULTURA. Entonces la judicatura del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional corresponde al Juicio de **Primera Instancia** que toco conocer a los Jueces de la UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL con sede en el cantón Guayaquil.

El AUTO de primer nivel, de fecha 12 de enero de 2021 a las 13:05 emitido por los Jueces de la UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL con sede en el cantón Guayaquil corresponde al juicio No. 09286-2020-05433G, cuyo AUTO dispone:

"12/01/2021 ARCHIVO DE LA INVESTIGACION PREVIA

13:05:17 VISTOS: *En mérito de razón actuarial que antecede y puesto en mi despacho, la presente causa, a fin de proveer lo que corresponde en derecho, puesto que se ha cumplido con lo determinado en el numeral 1 del art. 587 del Código Orgánico Integral Penal, y, siendo el estado de la causa el de resolver la petición de archivo definitivo solicitada, por el Fiscal Abg. Bravo Salazar José Oswaldo, Agente Fiscal de la Fiscalía de Fe Pública 3, para hacerlo se considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente solicitud, que recayó en esta Unidad Judicial, mediante el sorteo reglamentario de fecha 08 de octubre del 2020, y, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial, en razón de las competencias otorgadas por el Código orgánico de la Función Judicial, art. 231 y Resolución No. 104-2013 expedida el 26 de agosto del 2013 por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en atención a la Constitución de la República del Ecuador, arts. 82 y 167, este juzgador, asegura la competencia .- SEGUNDO: TRAMITE PROPIO.- Dentro de la tramitación se ha observado y respetado el debido proceso (Constitución de la República del Ecuador Arts. 76 y 77), así, como el procedimiento propio previsto en la ley, se ha tramitado, conforme a lo determinado en el art. 587 del Código Orgánico Integral Penal, corriéndose traslado con la petición fiscal al denunciante.- TERCERO: VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO: Se ha garantizado y respetado las garantías básicas del debido proceso establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y las garantías básicas dentro de todo procedimiento determinadas en el Art. 77 de Constitución de la República del Ecuador. Se ha sustanciado la investigación acorde al trámite determinado en el art. 587 del Orgánico Integral Penal. Por lo tanto, no se ha vulnerado los derechos constitucionales y no existen vicios que influyan en esta decisión o provoquen estado indefensión, y la suscrita declara la validez del procedimiento. CUARTO: ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DEL ARCHIVO DEFINITIVO: El suscrito juez, debe analizar si el impulso fiscal emitido el 30 de septiembre del 2020, está debidamente motivado, y debe examinar si el pronunciamiento del fiscal cumple alguno de los siguientes requisitos: 1) Se ha excedido los plazos señalados para la investigación y, no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos; 2) El hecho investigado no constituye delito; 3) Existe algún obstáculo legal insubsanable para el inicio del proceso; y, 4) Las demás que establezcan las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal. Análisis que el suscrito, realiza en base a las siguientes consideraciones: 4.1 Abg. Bravo Salazar José Oswaldo, Agente Fiscal de la Fiscalía de Fe Pública 3, de manera motivada ha explicado los principios jurídicos en que funda su decisión y explica la pertinencia de su aplicación, acorde a la información obtenida dentro de la investigación previa; por lo tanto el titular de la acción penal publica, ha dado cumplimiento con lo establecido en el Art. 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador. En el pronunciamiento fiscal, la titular de la acción penal publica decreta textualmente que: “…Dentro del Expediente Fiscal NO. 090101817111495, se inició el 16 de noviembre del 2017 por el presunto delito de Fraude Procesal, tipificado y sancionado en el Art. 272 del Código Orgánico Integral Penal; del expediente consta que, está compuesto hasta ahora de 08 cuerpos que contiene más de 900 fojas, entre las cuales consta la VERSIÓN LIBRE del señor Kléber Alfredo MórtoLa Baquerizo, realizada el 18 de diciembre del 2017, en la cual como algo relevante manifiesta: A criterio de él no constituye FRAUDE PROCESAL. Es decir, el mismo denunciante en su declaración voluntaria reconoce la inexistencia del delito, así mismo se puede leer en el Oficio No. CPCS-SNAQ-2018-0754-OF de fecha 06 de septiembre del 2018, que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en contestación al señor Kléber Alfredo Baquerizo MórtoLa, recomienda NO admitir la presente*

denuncia y archivar. Además, cabe mencionar, que el señor Kléber Alfredo Baquerizo Mórtoles presentó OTRA DENUNCIA la misma que consta dentro del expediente Fiscal No. 090101816056785, iniciada por el presunto delito de INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGITIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE, y que con fecha 21 de noviembre del 2019, el Ab. Wilfrido Hidalgo Vega, en su calidad de Fiscal Titular de la Fiscalía Cuarta Especializada en Administración Pública 1, resolvió el ARCHIVO de la presente investigación. Cabe recalcar que el señor Kléber Alfredo Baquerizo Mórtoles, a lo largo de los años ha presentado varias denuncias, e iniciado una serie de procesos judiciales, documentos que demuestran así, el abuso de derecho por parte del denunciante y el uso excesivo del aparato judicial en sede Contencioso Administrativo y Constitucional, de la compañía CRIMAR representada por el señor Kléber Alfredo Baquerizo Mórtoles y que jamás hace mención en sus tantos escritos que se ha permitido ingresar y que no le favorecen a sus intereses. Por lo expuesto y al amparo de lo que establece el artículo 596 y sus numerales 1, 2, 3, y 4 del Código Orgánico Integral Penal, SOLICITO se sirva disponer el ARCHIVO conforme lo indica el Art. 587 del mismo cuerpo legal. Desde el inicio de esta investigación preprocesal de fecha 16 de noviembre del 2017, han transcurrido más de 2 años aproximadamente, sin que hasta la presente fecha se haya podido OBTENER ELEMENTOS DE CONVICCIÓN a efectos de determinar presuntos autores y cómplices del hecho criminis denunciado. La Fiscalía en su deber de investigar los hechos puesto en su conocimiento ha practicado las correspondientes diligencias y pericias tendientes a encontrar elementos que sirva para conseguir una presunta imputación, llegando a la conclusión que hasta el momento, la citada noticia criminis, carece de elementos constitutivos de un hecho delictivo. La Corte Constitucional para el periodo de transición de la sentencia No. 034-10-SEP-CC del caso No. Q225-Q9-EP, dijo sobre el principio de mínima intervención Penal: El principio del Derecho Penal como !ultima ratio! Se soporta de dos postulados esenciales a saber; a) Que el Derecho Penal solo se debe obrar en aquellos casos, en que el ataque a las condiciones mínimas de sobrevivencia de la Sociedad sea de tal magnitud que resulte francamente insoportable; o lo que es lo mismo, no es suficiente cualquier daño o riesgo para la sociedad si no que debe ser de gran magnitud; y, b) Que realmente no existan otras alternativas de respuesta o de reacción por parte del Estado. Para poder determinar un grado de responsabilidad a un procesado, tiene que estar plenamente evidenciado los elementos del delito que son : ACTO, TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD; es decir adecuar su conducta típica, antijurídica y culpable a un tipo penal determinado en nuestro ordenamiento jurídico vigente; por lo expuesto con anterioridad, en base al Art. 586.2 del Código Orgánico Integral Penal, dispongo el ARCHIVO de la presente causa(…) Disponiendo que se oficie a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial del Guayas a fin de que mediante respectivo sorteo uno de los señores Jueces de Garantías Penales avoque conocimiento y mediante el trámite respectivo, se sirva proveer el requerimiento fiscal debidamente motivado con el contenido de la petición de ARCHIVO DEFINITIVO …”- QUINTO: El suscrito debe analizar si acorde a los resultados de la investigación previa, la Fiscalía, no ha llegado establecer elementos para iniciar un proceso penal; y, de la revisión del expediente fiscal, se observa, que luego, de haber realizado las experticias que el caso ameritaba, no ha sido posible encontrar elementos de convicción necesarios, para poder proseguir con la investigación pre procesal. En virtud de las consideraciones que anteceden, este juzgador ACEPTA el pronunciamiento emitido por la Fiscalía, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del Art. 586 y artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal, declara el ARCHIVO de la investigación previa.- SEXTO: Este juzgador no declara la denuncia maliciosa ni temeraria porque en el expediente de la fiscalía no se observan elementos de convicción que permitan colegir que la denunciante tuvo un accionar doloso. Una vez ejecutoriada, la presente resolución, devuélvase a fiscalía.- Actúe la Abg. Neomí Solórzano Ariza, secretaria (e) del Despacho. Cúmplase, Notifíquese y Archívese.-"

PRIMERO. - 5.- Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial. - La identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial está expresada a partir del AUTO de fecha 12 de enero de 2021 a las 13:05 y, de las demás providencias que NIEGAN QUE EL ACTOR PUEDA RECURRIR AL RECURSO DE APELACION, que tienen como consecuencia el auto referido, que ha violado las siguientes normas Constitucionales. Constitución de la República:

art. 11 numeral 4 "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.";

art. 75 "... en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.";

art. 76 numeral 7.- literal a).- "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento". Literal m).- Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

De los Precedentes Jurisprudenciales obligatorios a cumplir. - Corte Constitucional. - para el periodo de transición. SENTENCIA No. 031-10-SEP-VV—CC en el caso No. 0649-09-EP. Dentro de las garantías básicas del debido proceso ante la vulneración de un bien jurídico protegido en el Derecho Penal y, mientras no se haya agotado la investigación, en razón de que existen elementos de convicción que merecen ser analizados y, que no han sido analizados en la investigación.

Lo expresado por los Precedentes Jurisprudenciales obligatorios a cumplir. - Corte Constitucional. - para el periodo de transición. SENTENCIA No. 031-10-SEP-VV—CC en el caso No. 0649-09-EP, se contrapone completamente con lo dispuesto en el AUTO emitido el 12 de enero de 2021 a las 13:05 en su numeral "... QUINTO: El suscrito debe analizar si acorde a los resultados de la investigación previa, la Fiscalía, no ha llegado establecer elementos para iniciar un proceso penal; y, de la revisión del expediente fiscal, se observa, que luego, de haber realizado las experticias que el caso ameritaba, no ha sido posible encontrar elementos de convicción necesarios, para poder proseguir con la investigación pre procesal. En virtud de las consideraciones que anteceden, este juzgador ACEPTA el pronunciamiento emitido por la Fiscalía, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del Art. 586 y artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal, declara el ARCHIVO de la investigación previa.-...". Entonces el AUTO emitido el 12 de enero de 2021 a las 13:05 violenta lo dispuesto por los Precedentes Jurisprudenciales obligatorios a cumplir. - Corte Constitucional. Que debió haber REVOCADO la petición del Fiscal cuando pidió archivo del expediente Fiscal, en razón de que fueron expresados que no se ha agotado la investigación, menos podía pedirse el Archivo de la investigación previa.

Entonces, el derecho constitucional violado en la decisión judicial es el haber negado el derecho constitucional que el actor a partir del AUTO de fecha 12 de enero de 2021 a las 13:05 pueda hacer uso del RECURSO DE APELACION. Y, que le fue negado. El mismo se encuentra garantizado por la constitución de la República que corresponde al art. 76 del derecho al debido proceso de nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento y, además el haberse negado a que el actor perjudicado, pueda hacer uso del recurso de apelación que el art. 76 en el numeral m).- refiere que se puede recurrir al fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. Entonces el funcionario judicial negó, aplicando una serie de subterfugios que el actor perjudicado por el AUTO emitido no pueda recurrir al RECURSO DE APELACION. Estas decisiones judiciales correspondieron al AUTO emitido de fecha 12 de enero de 2021 a las 13:05.

Este AUTO genero las siguientes providencias, que no permitían recurrir al actor perjudicado hacer uso de este derecho, a saber: **1.-** providencia de fecha 16 de agosto de 2021 a las 10:35; **2.-** providencia de fecha 01 de septiembre de 2021 a las 15:16.-**3.-** Auto General de fecha 17 de septiembre de 2021 a las 09:36. Providencias y auto que violentando la norma constitucional no permitieron que el actor pueda hacer uso del derecho constitucional de RECURSO DE APELACION

PRIMERO. - 6.-Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa. - La violación ha ocurrido al momento de emitir las providencias que se generaron a partir del auto de fecha 12 de enero de 2021 a las 13:05. Correspondió al Auto emitido dentro del primer nivel y/o instancia. Entonces la violación queda alegada que durante el proceso el sr. Juez de instancia emitió las providencias y auto que violaron el derecho al debido proceso del actor. **El actor recurrió en contra de la violación durante el proceso en el que se alegó de la violación ante el juez de la causa.** Consta a saber:

Luego de conocido el AUTO de fecha 12 de enero de 2021 a las 13:05, y encontrándome dentro del término: **1.-** con fecha 13 de enero de 2021 a las 09:12 ingresé escrito dirigido a los señores Jueces de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en Guayaquil, en el mismo pido al señor Juez de lo Penal en el que por sorteo correspondió su conocimiento, se sirva REVOCAR la providencia con la solicitud de ARCHIVO de la IP 090101817111495 de FRAUDE PROCESAL. **2.-** con fecha 20 de enero de 2021 a las 12:21 encontrándome dentro del término solicite ACLARACION Y AMPLIACION al AUTO EMITIDO. **3.-** con fecha 23 de febrero de 2021 a las 12:13 insisto se provea mi escrito de aclaración y ampliación. **4.-** con fecha 21 de mayo de 2021 a las 09:59 encontrándome dentro del término se pide, del Auto de archivo que es **IMPUGNADO**, por el que se pide **RECURSO DE APELACIÓN**, en razón de la vulneración del derecho del debido proceso y, de la seguridad jurídica del denunciante perjudicado, por el delito de **FRAUDE PROCESAL**. **5.-** con fecha 01 de junio de 2021 a las 15:09 se emite escrito. Se insiste en el Recurso de Apelación. **6.-** con fecha 21 de junio de 2021 a las 09:34 se emite escrito. Se insiste en el Recurso de Apelación. **7.-** con fecha 20 de agosto de 2021 a las 09:22 se emite escrito. Se insiste en el Recurso de Apelación. **8.-** con fecha 06 de septiembre de 2021 a las 10:09 se emite escrito. Se insiste en el Recurso de Apelación.

Entonces la violación de mis derechos ocurrió al emitirse el AUTO de fecha, 12 de enero de 2021 a las 13:05, y las consecuentes providencias y auto que NEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN. Violentado así el derecho al debido proceso

PRETENSIÓN. –

La demanda es presentada ante los SEÑORES JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL con sede en el cantón Guayaquil provincia del Guayas, quien dictó la decisión definitiva; este ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la CORTE CONSTITUCIONAL, en un término máximo de cinco días. Desde ya solicito que La Sala respectiva de la Corte Constitucional, conceda la Acción Extraordinaria de Protección y se deje sin efecto el AUTO de fecha 12 de enero de 2021 a las 13:05 expedida por SEÑORES JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL con sede en el cantón Guayaquil, así como se me conceda el RECURSO DE APELACION y, que reconozcan y restablezcan los derechos constitucionales violentados como queda demostrado. En el evento de que la CORTE CONSTITUCIONAL, resolviera que procede mi demanda, deberá de constituirse en tribunal de instancia y dictar la sentencia correspondiente, en el que se aceptará la demanda propuesta.

NOTIFICACIONES. -

Las notificaciones que correspondan a CRIADEROS Y MARISQUERA GUAYAS "CRIMAR" Cía. Ltda., en su representante legal y Gerente General Sr. Kleber Alfredo Baquerizo Mórtoles ante la CORTE CONSTITUCIONAL, las recibiré en la casilla 2107 de la Corte Judicial del Guayas y en los correos electrónicos crimarcialtda@hotmail.com ; luisvillacisvasco@gmail.com

Firmo a ruego del recurrente y ofreciendo, de ser necesario, poder o ratificación. Manifiesto, además que he venido actuando, debidamente autorizado, como defensor del recurrente dentro de la presente causa, en representación del Sr. Kleber Alfredo Baquerizo Mórtoles como representante legal y Gerente General de la empresa CRIADEROS Y MARISQUERA GUAYAS "CRIMAR" Cía. Ltda.

Es justicia, etc.- Dígnese proveer conforme a derecho. -



Ab. Luis Villacis Vasco

Matricula Nº 09-1980-62.- Foro de abogados G.-

CALA DE SORTEO PENAL NORTE 2
RECIBIDO
ANEXOS 3
27 OCT 2021
HORA 14:12
Luis A. Macias S.
OF. TEC. VENT.